



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL NACIONAL

Artículo 1º. Créase, en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, el Fondo para el Desarrollo de la Industria Naval Nacional (FODINN), con afectación específica al financiamiento productivo de la actividad de los astilleros radicados en la República Argentina.

Artículo 2º. El Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- 1) Una asignación directa de no menos de cinco décimos por ciento (0,5%) del Presupuesto Nacional fijado anualmente.
- 2) Una contribución de no menos del cinco por ciento (5%) del valor de los fletes de transporte internacional marítimo y fluvial de exportación, a cargo del exportador, y de importación, a cargo del importador, durante el primer año de aplicación de la presente ley; de no menos del cuatro por ciento (4%) durante el segundo año; de no menos del tres por ciento (3%) durante el tercer año y de no menos del dos por ciento (2%) durante el cuarto año, a partir del cual se mantendrá constante en el tiempo el piso de la contribución.
- 3) El producido de sus operaciones, todo otro recurso que ingrese a su patrimonio o bienes que adquiera en cumplimiento de su objetivo.
- 4) Aportes y donaciones de la Nación, provincias, municipios y particulares, como así también de organismos internacionales.

Artículo 3º. Los recursos del Fondo serán aplicados exclusiva y excluyentemente al otorgamiento de préstamos y subsidios para el financiamiento de construcciones, modificaciones y/o reparaciones de buques o embarcaciones, como así también de actividades de investigación y desarrollo, capacitación de recursos humanos e incorporación de nuevas tecnologías que realicen los astilleros radicados en la República Argentina. Las utilidades realizadas y liquidadas en cada ejercicio presupuestario serán automáticamente reinvertidas con idéntica finalidad.

Artículo 4º. Los destinatarios y beneficiarios primarios del financiamiento y/o subsidio que se otorgue a través del Fondo, en el caso de construcción, modificación y/o reparación de buques o embarcaciones, serán los armadores clientes de la Industria Naval Nacional. Los astilleros podrán acompañar sus ofertas con un plan de financiamiento y/o subsidio específico para la construcción, modificación y/o reparación de buques o embarcaciones ofrecidas, pero deberán consignar en tales supuestos que el beneficiario o contratante será en todos los casos el armador.

Cuando se trate de actividades de investigación y desarrollo, capacitación de recursos humanos o incorporación de nuevas tecnologías, los destinatarios y beneficiarios primarios del financiamiento y/o subsidio que se otorgue a través del Fondo serán los astilleros radicados en la República Argentina, y presentarán en cada caso, un estudio técnico-económico justificando la inversión. Los armadores también estarán habilitados

CARLOS R. BIANCHI
Diputado de la Nación

*Agosto Manuel
Du Meini*

*Agustín
RIVEROLA*

*Agustín
5202
U13A CDIM*



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

para solicitar este tipo de inversiones, pero deberán consignar en tales supuestos que el beneficiario o contratante será en todos los casos el astillero.

Artículo 5º. Una vez acordado el financiamiento o subsidio, antes de habilitar cualquier desembolso de recursos por parte del Fondo, el armador deberá acreditar haber realizado una inversión inicial efectiva no inferior al quince por ciento (15%) del valor total del navío, si se trata de un buque nuevo, o del valor total de la reparación o modificación, si se trata de un buque usado o en navegación. Análogamente, cuando se trate de actividades de investigación y desarrollo, capacitación de recursos humanos o incorporación de nuevas tecnologías, será el astillero quien deberá acreditar una inversión inicial efectiva no inferior al quince por ciento (15%) del valor total acreditado por el Fondo para esas actividades.

Artículo 6º. En todos los casos las garantías a suscribir por el armador incluirán una hipoteca naval a favor del Fondo, con privilegio no inferior al segundo grado, sobre el buque construido. La garantía hipotecaria podrá ser complementada por otras, de cualquier naturaleza y modalidad, pero no sustituida o reemplazada, ni siquiera parcialmente, hasta la cancelación total del crédito.

Artículo 7º. El Fondo será administrado por un Ente, cuya creación se hará por acto administrativo emanado del Poder Ejecutivo Nacional y estará conducido por un Directorio. La entidad a crearse funcionará como Ente Autárquico de Derecho Público y gozará de plena capacidad jurídica para actuar en la esfera pública y privada, dictará su propio estatuto y reglamento interno y se relacionará con el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de la Producción.

El Directorio será integrado por un Presidente y cuatro (4) directores, cuyas designaciones se harán por acto del Poder Ejecutivo Nacional de la siguiente forma:

- Presidente y dos (2) directores a propuesta del Ministerio de la Producción;
- Un (1) director en representación de los trabajadores del quehacer específico organizados gremialmente.
- Y un (1) director en representación del sector empresario vinculado a los astilleros nacionales.

Las remuneraciones que perciban el Presidente y los cuatro (4) directores serán equivalentes a la de Subsecretario y Director Nacional de la Administración Pública Nacional, respectivamente.

La reglamentación a dictarse contendrá las disposiciones pertinentes en materia de duración de mandatos y renovación, vacancias, controversias por representación de sectores, requisitos e inhabilitaciones para los cargos, atribuciones y deberes de sus miembros, convocatoria a sesiones, quórum para sesionar, formas a cumplir para adoptar decisiones del Directorio, y demás aspectos que hagan a su funcionamiento.


CARLOS R BROWN
Diputado de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 7 AGO 2002	
SEC: D 1° 4714	HORA: 14:50



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 8º. El Directorio del Ente, para cumplir con su función de administrador del Fondo, deberá realizar los estudios económico-financieros que determinen la factibilidad de los proyectos presentados. La afectación de recursos para financiar su funcionamiento en ningún caso podrá superar el siete por ciento (7%) del total de fondos que administra. Anualmente deberá elevar un informe de gestión, sin perjuicio del sometimiento al régimen de Auditorías Internas que determine de oficio el mismo Ministerio o a pedido de los sectores representados en el propio Directorio, además de los contralores normales y permanentes.

Artículo 9º. Los recursos del Fondo serán distribuidos primariamente conforme a la capacidad productiva actual de cada astillero postulado, demostrable por el tonelaje construido y en construcción de buques y embarcaciones en el período inmediato anterior al momento de hacerse la planificación anual. La reglamentación establecerá el distribuidor secundario para asignar los porcentajes de recursos en cada caso, en base a variables objetivas, las cuales en todos los casos deberán prever una afectación del cinco por ciento (5%) con un criterio inverso.

Artículo 10º. Cuando el Fondo así lo establezca en cumplimiento de su función tuitiva de la Industria Naval Nacional, podrá promover, aceptar o rechazar la concurrencia de proveedores de equipos e insumos, tanto nacionales como extranjeros, incentivando el desarrollo de proveedores en orden a promover la integración vertical de la Industria Naval.

Artículo 11º. Todo acto u operación de contratación por cuenta del Fondo será efectuado por sus autoridades conforme a lo establecido en la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y su modificatoria.

Artículo 12º. Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio correspondiente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 13º. En caso de disolución del Fondo, frente a la falta de una disposición expresa en la Ley que así lo disponga, cesará automáticamente la generación del mismo y quedarán sin efecto por ministerio legal las previsiones del artículo 2. En tal caso, los recursos existentes pasarán en forma directa e inmediata a configurar el carácter de presupuestarios, afectados a los fines del artículo 3º, bajo la jurisdicción del Ministerio de la Producción, reiterando la afectación anual por el saldo, hasta la consunción total de su monto.

Artículo 14º. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

[Signatures and names of legislators]

Dr. JOSE MARIA DIAZ BANGALARI
DIPUTADO DE LA NACION

LORENZO PEPE
DIPUTADO DE LA NACION

CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación

BASILIO [Signature]

BRIOZZO

ALBERTO [Signature]

MIGUEL SAREDI
DIPUTADO NACIONAL

Dr. CARLOS ALBERTO MARTINEZ
DIPUTADO DE LA NACION